



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

RESOLUCIÓN No. 111

EL MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

CONSIDERANDO: Que es atribución del Ministerio de Industria y Comercio, establecer un registro de las empresas autorizadas a incursionar en el negocio de los combustibles, y otorgar mediante Resolución las Licencias para efectuar actividades en el mercado del petróleo y sus derivados, previo análisis y evaluación de las condiciones de la empresa solicitante, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 6 y 6.1 del Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las normas de seguridad, ambientales y de calidad de los combustibles que se comercializan en el país;

CONSIDERANDO: Que los Artículos 16 y siguientes del Decreto 307 de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación a la Ley 112 de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos, dispone los requisitos exigidos para el otorgamiento de las Licencias de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

CONSIDERANDO: Que la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio, establece los cargos por servicios relacionados con actividades de Transporte de Combustibles desde Terminales por Unidad Móvil;

VISTA: La Ley 290, de fecha treinta (30) de junio de mil novecientos sesenta y seis (1966), Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Ley 112, de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil (2000), Ley de Hidrocarburos y su Reglamento de Aplicación dado mediante Decreto 307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001), que reglamenta la aplicación de la Ley 112-00307, de fecha dos (2) de marzo de dos mil uno (2001);

VISTA: La Ley Orgánica de la Administración Pública No. 247, de fecha nueve (9) de agosto de dos mil doce (2012);

1

2014 / MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DE PETRÓLEO (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

VISTA: La Resolución 332 de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), que fija los precios de los cargos por servicios que ofrece el Ministerio de Industria y Comercio;

VISTA: La Resolución 22 de fecha once (11) de febrero de dos mil trece (2013), sobre Regulación, Distribución, Transporte y Venta de Combustibles.

VISTA: La comunicación de fecha tres (3) del mes de junio del año dos mil trece (2013), de la sociedad **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., RNC NO. 1-01-71054-3**, mediante la cual nos solicita a este Ministerio de Industria y Comercio "*Permisos para la circulación de nuestros camiones distribuidores*".

VISTO: El Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), concluir de la siguiente manera: "*Luego de revisar la documentación depositada y realizada la inspección a la unidad de transporte (camiones rígidos), recomendamos que la solicitud sea enviada a la Consultoría Jurídica, para los fines de revisión, ya que en cuanto a los aspectos técnicos y seguridad la empresa **MALESPÍN CONSTRUCTORA, SRL**, cumple con lo establecido en el Reglamento No. 307 de fecha 2 de marzo del 2001 de aplicación de la Ley de Hidrocarburos No. 112-00. Asimismo recomendamos que la resolución que se emita otorgándosele las licencias, se establezcan las siguientes condiciones: **a)** Que el nombre de la razón social y teléfonos de la empresa, sean colocados en las puertas de los camiones; **b)** Que la marca sea colocada en el tanque en la parte final; **c)** que en el tanque se especifique el tipo de producto que transporta, en este caso gasoil para consumo propio, **d)** Que se coloque en el tanque un instructivo de cómo descargar el gasoil en los tanques de almacenamiento; **e)** Que tenga una carta de calibración del tanque, donde conste la capacidad en galones del mismo, así como la obligatoriedad de identificar correctamente los compartimientos, acorde a la carta de calibración, la cual debe estar certificada por el INDOCAL o una empresa de certificación acreditada por el ODAC, la cual tiene que llevar siempre el camión, independientemente de entregue combustible por metro o por chapa; **f)** Que el medidor volumétrico para el despacho de gasoil, sea calibrado por lo menos dos veces al año según los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento 307-01 de la Ley 112-00, condición esta imprescindible para el registro y novación de la licencia de transporte; **g)** Que cuando la unidad transportadora de combustible transite por las calles y carreteras del país, este obligada a llevar en todo momento los documentos que demuestren y acrediten la adquisición y/o compra del*"

2

2014 / MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DE PETRÓLEO (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

mismo tales como: 1) Factura de compra; 2) Conduce del Deposito o Almacenamiento de donde ha obtenido dicho combustible, que indique la cantidad que transporta el camión; 3) Que la factura y/o conduce indique el (los) destino (s), hacia donde se transportara; 4) que la factura o el conduce indique las cantidades compradas o retiradas del depósito; h) Que la renovación de las licencias de transporte para consumo propio otorgadas, esté condicionada a la obligación de la empresa a proveerse de la licencia deposito de combustibles en cada lugar en que sean llevados los camiones, así como los depósitos que se abastecen internamente".

EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES
RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: OTORGAR, como al efecto **OTORGA**, a **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, RNC No. **1-01-71054-3**, la **LICENCIA DE TRANSPORTE DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL PETRÓLEO (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO**, para **cuatro (4)** unidades móviles de transporte, por período de un (1) año contado a partir de la fecha de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., deberá iniciar las operaciones de la Licencia otorgada mediante la presente Resolución en un período no mayor a un (1) año, contado a partir de su fecha.

PÁRRAFO I: La Licencia otorgada mediante la presente Resolución tendrá una vigencia de un (1) año, contado a partir de su fecha.

PÁRRAFO II: En ningún caso la operación de la licencia otorgada mediante la presente Resolución podrá ser transferida, cedida o vendida por **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, sin la previa autorización de este Ministerio.

ARTÍCULO TERCERO: Las unidades de transporte **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, podrá operar al amparo de la presente Resolución son las siguientes:

1. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L256181**; Marca: **Daihatsu**; Color: **Azul**; Chasis: **JDA00V11600030027**;



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

2. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L173013**; Marca: **Daihatsu**; Color: **Azul**; Chasis: **V11613027**;
3. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L045952**; Marca: **Daihatsu**; Color: **Azul**; Chasis: **V11810715**; y,
4. Unidad de Transporte Rígido, Registro y Placa No.: **L317477**; Marca: **Hyundai**; Color: **Blanco**; Chasis: **KMFGA17CPDC208464**.

ARTÍCULO CUARTO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., sólo podrá operar la Licencia otorgada mediante esta Resolución previo registro en la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de las unidades de transportes señaladas en el artículo anterior.

PÁRRAFO I: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., deberá dar cumplimiento de los requisitos exigidos en el Informe Técnico de Evaluación de la Dirección de Hidrocarburos de este Ministerio de fecha nueve (9) del mes de diciembre del año dos mil trece (2013), detallados a continuación: **1)** Que el nombre de la razón social y teléfonos de la empresa, sean colocados en las puertas de los camiones; **2)** Que la marca sea colocada en el tanque en la parte final; **3)** Que en el tanque se especifique el tipo de producto que transporta, en este caso gasoil para consumo propio, **4)** Que se coloque en el tanque un instructivo de cómo descargar el gasoil en los tanques de almacenamiento; **5)** Que tenga una carta de calibración del tanque, donde conste la capacidad en galones del mismo, así como la obligatoriedad de identificar correctamente los compartimientos, acorde a la carta de calibración, la cual debe estar certificada por el INDOCAL o una empresa de certificación acreditada por el ODAC, la cual tiene que llevar siempre el camión, independientemente de entregue combustible por metro o por chapa; **6)** Que el medidor volumétrico para el despacho de gasoil, sea calibrado por lo menos dos veces al año según los artículos 12, 13 y 14 del Reglamento 307-01 de la Ley 112-00, condición esta imprescindible para el registro y renovación de la licencia de transporte; **7)** Que cuando la unidad transportadora de combustible transite por las calles y carreteras del país, este obligada a llevar en todo momento los documentos que demuestren y acrediten la adquisición y/o compra del mismo tales como: **7.1)** Factura de compra; **7.2)** Conduce del Deposito o Almacenamiento de donde ha obtenido dicho combustible, que indique la cantidad que transporta el camión; **7.3)** Que la factura y/o conduce indique el destino, hacia donde se transportara; **7.4)** Que la factura o el conduce indique las cantidades compradas o

4

2014 / MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DE PETRÓLEO (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

retiradas del depósito; **8)** Que la renovación de las licencias de transporte para consumo propio otorgadas, esté condicionada a la obligación de la empresa a proveerse de la licencia depósito de combustibles en cada lugar en que sean llevados los camiones, así como los depósitos que se abastecen internamente.

PÁRRAFO II: Las unidades de transportes autorizada mediante la presente Resolución deberán mantener en su interior el marbete original vigente expedido por la Dirección de Hidrocarburos que acrediten su registro y tener colocado en el cristal delantero los stickers o distintivos vigente que a tales fines les sean colocados por la Dirección de Hidrocarburos.

ARTÍCULO QUINTO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., deberá someter a la inspección anual de la Dirección de Hidrocarburos, las unidades de transportes señaladas en la presente Resolución a los fines de renovar los registros de sus marbetes y la colocación de los stickers o distintivos correspondientes, previo pago de los cargos por servicios correspondientes

PÁRRAFO I: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., no podrá operar al amparo de la presente Resolución las unidades de transportes autorizadas que no superen la inspección anual referida en el presente Artículo.

PÁRRAFO II: Si **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.,** se interesa en continuar operando la Licencia otorgada mediante la presente Resolución al termino de la misma, podrá solicitar su renovación, con el depósito en este Ministerio de Industria y Comercio de los siguientes documentos: **I)** Carta de solicitud de renovación y remisión de documentos; **II)** Recibo de pago del cargo por servicio por solicitud de renovación; **III)** Contrato actualizado con la empresa distribuidora de combustibles **IV)** Certificación de la DGII de que está al día en el pago de sus impuestos; **V)** Póliza de seguro, vigente por un año; **VI)** Acta y Nómina de Presencia de la última Asamblea General de Accionistas de la sociedad; **VII)** Copia de la matrícula de la o las unidad de transporte cuyo registro de licencia será renovado; **VIII)** Copia del Certificado de Registro Mercantil vigente.

PÁRRAFO III: Los costos de renovación anual de licencia, expedición de marbetes y colocación de stickers o distintivos de las unidades de transporte señaladas en la presente Resolución, al igual que los traspasos provisionales para unidades sustitutas y cambios a los marbetes de registro correspondientes, estarán a cargo de

5

2014 / MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L. / LICENCIA DE TRANSPORTE DE DERIVADOS DE PETRÓLEO (GASOIL), PARA CONSUMO PROPIO, SIN ALMACENAMIENTO



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., y se registrarán por los cargos por servicios y procedimientos vigentes al momento de la solicitud correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., será responsable de los derrames y emisión de sustancias, gases o vapores nocivos, por motivo de explosión y ruptura de los sistemas de transporte, provocados por malas prácticas de operación, conducción y negligencia en el cumplimiento de medidas de seguridad industrial y ambiental.

ARTÍCULO SEPTIMO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., sólo podrá transportar los tipos de combustibles referidos en la presente Resolución, que hayan sido adquiridos a una o varias de las empresas Distribuidoras de Combustibles debidamente autorizadas por este Ministerio de Industria y Comercio.

ARTÍCULO OCTAVO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., no podrá ampararse en la presente Resolución para comercializar con el combustible transportado.

ARTÍCULO NOVENO: MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L., deberá remitir mensualmente a este Ministerio, un informe contentivo de las cantidades y tipos de combustibles transportados, señalando a quienes prestó el servicio de transporte e indicando en cada caso nombre y dirección de las empresas donde descargó los combustibles.

ARTÍCULO DECIMO: El Ministerio de Industria y Comercio a través de sus dependencias y con el auxilio del Cuerpo de Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), realizará las evaluaciones y fiscalizaciones necesarias a la sociedad **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, a fin de garantizar el estricto cumplimiento de las normas de calidad, procedimientos, equipos y un transporte seguro en los combustibles a transportar. P

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: Licencia de Transporte de Productos Derivados del Petróleo (Gasoil), para consumo propio sin Almacenamiento, que se otorga a **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, por medio de la presente Resolución, conlleva el pago de **Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00)**, por cada una de las unidades autorizadas, para un total de **CUARENTA MIL PESOS DOMINICANOS con 00/100 (RD\$40,000.00)**, por concepto del cargo por servicio de conformidad



REPÚBLICA DOMINICANA
Ministerio de Industria y Comercio
"Año de la Superación del Analfabetismo"

con lo establecido en la Resolución 332, de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), de este Ministerio.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: El Ministro de Industria y Comercio podrá revocar la licencia otorgada por la presente Resolución en caso de que **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, incumpla algunas de las disposiciones contenidas en la presente Resolución, así como cualquier otra normativa que regule el sector de hidrocarburos.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Se ordena la remisión de la presente Resolución a la Dirección de Hidrocarburos, a la Refinería Dominicana de Petróleos PVD, S.A., y al Cuerpo Especializado de Control de Combustibles (CECCOM), así como su publicación en la página web de este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en la Ley General de Libre Acceso a la Información Pública No. 200, de fecha veintiocho (28) de julio de dos mil cuatro (2004), tan pronto como **MALESPÍN CONSTRUCTORA, S.R.L.**, haya retirado copia certificada de la misma, previo pago de los cargos por servicios correspondiente.

DADA y firmada en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de enero del año dos mil catorce (2014).


JOSE DEL CASTILLO SAVINÓN
MINISTRO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

